eran precisos dos trabajos: el primero, para consultar con dicho objeto multitud de autores, tarea improba é infructuosa casi siempre, y de discusion el segundo sobre el valor que mereciese la opinion de un determinado escritor, cuyo dictámen se creyera aceptable; y aunque la justa reputacion de Papiniano era causa de que se aplicase preferentemente lo que este sostenia, existian otros jurisconsultos que gozaban tambien gran concepto, algunos de los que emplearon su talento en comentar y aun contradecir los trabajos de aquel, con lo cual se aumentó la confusion y la anarquía. ¿Cómo se habian de considerar autorizados los jueces para aplicar una sentencia de Papiniano, si Paulo y Ulpiano divergian en la manera de explicarla? Quitar esta vacilacion fué el objeto que se propuso Constantino (321) al anular el valor de las notas de los ya citados Paulo y Ulpiano, que mas que enmendar, habian adulterado los escritos de Papiniano, siendo análogo el objeto de otra disposicion del mismo emperador (327) confirmando los escritos, y principalmente sentencias de Paulo. Se tenia conocimiento de haberse dictado estas dos constituciones, pero era desconocido su texto, hasta que M. Clossius, profesor de Tubinga, los ha encontrado en la biblioteca Ambrosiana de Milán, dándolas publicidad en 1824. Se sabe por los códigos de Justiniano y Teodosio que se habian anulado igualmente las notas de Marciano á Papiniano, pero es desconocida la constitucion dictada con este objeto (1).

Algo se habia hecho (2) con el objeto de dar unidad á la heterogeneidad que era natural se observase en una fuente de legislacion que tenia tan diversos orígenes, cuanto varias y aun encontradas son las opiniones de los hombres dedicados al estudio de una ciencia; á lo cual hay que agregar que, si era merecida la fama de que venian rodeados los jurisconsultos de la época anterior, levantaba mas su importancia la decadencia lamentable en que se hallaba el derecho en la presente: por esta razon era insoluble la perplegidad que podia resultar entre los jueces, litigantes y jurisconsultos, al encontrar frecuentemente en aquel precioso arsenal armas para defender todas las causas; y aunque lo dispuesto por Adriano daba á los jueces facultad para aplicar el derecho que creyeran mas equitativo en el caso de que no hubiera uniformidad en la oposicion que

(1) Mackeldey, Ortolan.

(2) Alteramos el órden cronológico de los hechos, para presentar con algun método este punto: seguimos á Mackeldey y La Serna, separándonos de Ortolan.

BIBLIOTECA CENTRAL

sostuvieran los autores, habia de ser muy difícil que se sintieran con fuerza para adoptar una opinion determinada, pues para obrar así, debian dejar en el olvido lo que sostuvieran algunos jurisconsultos respetables. Deseando Teodosio II que desapareciese tan perjudicial vaguedad, dió una constitucion que nosotros conocemos con el nombre de *Ley de las citaciones* ó *Ley de citas*, cuyo texto nos es conocido por haberse insertado en el código Teodosiano, en la que dispuso que tuvieran fuerza igual á las leyes los escritos de Papiniano, Ulpiano, Cayo, Paulo y Modestino, y los de aquellos jurisconsultos antiguos cuyas obras hubieran sido explicadas por alguno de los anteriores, despues de cotejados sus manuscritos. Cuando habia divergencia entre los primeros, decidia su mayoría; si resultaba empate, la opinion de Papiniano debia resolverlo; en el caso de que este nada dijese y hubiera discordancia entre los demás, el juez aplicaba la doctrina que mejor le pareciera, de modo que las obras de este jurisconsulto tenian fuerza bastante para vencer á cada uno individualmente, pero era vencido por la opinion que encontrase, siquiera fuese el apoyo de dos únicamente; establecia, por último, la citada constitucion que continuase la anulacion decretada por Constantino, relativa á las anotaciones de Paulo y Ulpiano á Papiniano, de lo cual resultaba que estos trabajos no se podian apreciar al administrar justicia. No puede darse prueba mayor de postracion: los emperadores no tuvieron inconveniente en elevar á los jurisconsultos del siglo de oro de la jurisprudencia romana, hasta el rango de legisladores de aquel pueblo, despojándose para ello de una de las mas interesantes prerogativas y rebajando á los magistrados hasta el punto de reducir su mision á registrar las obras de dichos maestros para hacer un recuento de sus opiniones, á fin de aplicar el derecho que de aquel modo se les imponia, aunque fuese con el sacrificio de su propio criterio: tan grande era sin duda la desconfianza que inspiraba su ignorancia.

Atendiendo los emperadores á las necesidades que se iban presentando, fué inmenso el número de las constituciones publicadas; y como no se inspiraron siempre al dictarlas en un mismo criterio, era trabajo muy difícil su consulta, resultando en muchos casos incoherencia en las decisiones judiciales. Algunos jurisconsultos emprendieron por esta causa la tarea de clasificar esta fuente de legislacion, única ya admitida, en cuyo sentido se encuentran trabajos parciales anteriores á los códigos Gregoriano y Hermogeniano. Papirio Justo, jurisconsulto del tiempo de Marco Aurelio,

reunió las constituciones de los emperadores Antonio y Vero, de cuya obra se hacen algunas citas en las Pandectas de Justiniano: Dositheo compiló los rescriptos de Adriano: Ulpiano, en su libro *De officio pro consulis*, ordenó las disposiciones que se habian dado contra los cristianos, y Paulo tambien publicó otra coleccion de decretos imperiales con el título *Imperialium sententiarum in cognitionibus prolatarum libri sex*, además de otro trabajo del mismo jurisconsulto que comprende algunas constituciones imperiales en forma de carta ó proposicion al senado (1).

Gregorio ó Gregoriano y Hermógenes ó Hermogeniano, pues no están conformes los autores en el verdadero nombre de estos jurisconsultos, prestaron á la ciencia el importante servicio de reunir metódicamente las constituciones ó rescriptos dictados por diferentes emperadores, con todas las indicaciones necesarias para venir en conocimiento del príncipe á quien eran debidas cada una de las disposiciones que comprendian, del mismo modo que el objeto de su determinacion. El código Gregoriano abrazaba las constituciones publicadas desde Adriano hasta Constantino, y el Hermogeniano comprendia las de Diocleciano y Maximiano. Algunos creen que el segundo es una obra complementaria del anterior; Ortolan, sin embargo, no se atreve á opinar del mismo modo, en vista de que se hallan repetidas algunas constituciones en uno y otro libro, lo cual seria indudablemente innecesario siendo el Hermogeniano un suplemento del Gregoriano. El carácter particular de estas compilaciones, ya que no recibieron sancion legislativa, no impidió que se aceptasen con general aplauso, pues aunque escritores respetables opinan que la causa de haberse formado era para divulgar el conocimiento de las constituciones imperiales, con el objeto de imposibilitar moralmente á Constantino, el que por proteger la nueva religion, aboliese todas las disposiciones dictadas por sus antecesores, es lo cierto que se hacia posible desde estas obras el conocimiento de aquella fuente de legislacion tan múltiple como varia, y se favorecia la recta administracion de justicia. No podemos juzgar con exactitud de la verdadera importancia de estos trabajos, pues que únicamente se conservan algunos fragmentos mayores en número del primero que del segundo.

Aplicados fueron dichos dos códigos durante largo tiempo y sirvieron de modelo á Teodosio para la formacion de otro mucho mas

(1) Ortolan.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

trascendental. Encomendó este emperador á dos comisiones de jurisconsultos sucesivamente nombradas, bajo la presidencia de Antioco, que habia sido cónsul y prefecto del pretorio, la redaccion de un código semejante á los anteriores que comprendiera las constituciones dictadas desde Constantino hasta las suyas propias, siendo digno de notarse que, al justificar el citado príncipe el motivo de publicarse aquel trabajo, indicaba que sin duda los muchos libros y constituciones imperiales eran la causa de la oscuridad impenetrable en que se hallaba el derecho, en el que apenas pudieron adquirir una ó dos personas completo conocimiento despues de largos estudios. Nueve años de incesantes vigilias fueron necesarios para que las comisiones terminasen su cometido; compilacion que, publicada en Oriente el año de 438 con la advertencia que desde las Kalendas de Enero del 439 seria la única fuente legislativa, fué adoptada por Valentiniano III, que regia los destinos de Occidente, siendo recibida con las mayores demostraciones de júbilo por el senado romano, segun resulta de un documento descubierto por Clossius. Se halla dividido este código en diez y seis libros, y cada uno de estos en diferentes títulos: desde la determinacion del libro VI hasta el último, todos han llegado completos hasta nosotros, conservándose un ligero extracto tomado del código de Alarico, de los cinco primeros, que son precisamente los que tratan del derecho civil. Muchos trabajos se han hecho sobre este famoso código, pudiéndose citar las investigaciones para restaurarle de Juan de Tillet, Cujas y Jacobo Godefroy, que añadió á los anteriores el mérito de interesantes comentarios. Juan Daniel Ritter publicó tambien una nueva edicion de la obra anterior, adicionándola con importantes advertencias y correcciones eruditas, debiéndose por último en los modernos tiempos á M. Amadeo Peyron, y al ya citado Clossius el que, con documentos encontrados respectivamente en la biblioteca de Turin y en la Ambrosiana de Milán, se haya podido casi completar el texto de los cinco libros primeros que tan imperfectos se habian conservado. Se publicaron separadamente estos descubrimientos en 1824, siendo despues reimpresos juntamente en ediciones mas completas, y que pueden ser consideradas como suplementos de los trabajos de Godefroy y de Ritter.

Era natural que tanto Teodosio como los emperadores que le siguieron, atendieran á las necesidades que se fueran sintiendo, pues nunca se podian conocer mejor los vacíos que ofreciera la legislacion, que luego de metodizarse las leyes por medio de la publica-

cion de un código: estas recientes disposiciones, á fin de distinguirlas de las que habian quedado desusadas, si no habian sido incluidas en aquel, recibian el nombre de Novelas (*novellæ*), ó lo que es igual, constituciones nuevas.

Es digno de consignarse que cuando los germanos se repartieron el imperio romano, como si obedecieran á una consigna, respetaron la legislacion de los pueblos en que dominaban, dando con ello una prueba de tacto político laudable. Embriagado el vencedor con los laureles alcanzados, mas de una vez cree que su triunfo se halla únicamente en el esterminio de los vencidos y en imponerles sus leyes, y aun sus mismas costumbres, sin considerar que, si bien ceden al ímpetu arrollador de la fuerza, aguardan tambien resignados la ocasion que les permita arrancar de mano de sus opresores el látigo que los degrada. Mas cuando el vencedor respeta á los vencidos sus leyes, sus costumbres y aun una parte mayor ó menor de sus propiedades, lo que en el principio es obra de una necesaria resignacion, pasa fácilmente á ser conformidad, para terminar en completa identificacion de miras y aspiraciones; bien es verdad, que los pueblos sujetos al poder de los romanos, no habian de tener grande empeño en conservar el cetro de los emperadores, cuya autoridad se hacia sentir de un modo insoportable: así se ofrece la particularidad de que, provincias que habian opuesto tenaz resistencia á cambiar su nacionalidad cuando los romanos llevaban sus legiones triunfantes por todo el mundo, casi abrieron sus puertas á los ejércitos de los bárbaros.

Esta conducta produjo la consecuencia de que en el mismo territorio bien puede decirse que vivian dos naciones diversas, ya que todos conservaban sus costumbres y leyes propias, que es lo que se llama *derecho personal ó de castas*, para diferenciarlo del *territorial*, con algunos magistrados además de su respectivo orígen; y aunque en un principio no habia en cada una de aquellas nacionalidades mas que dos legislaciones, una la del pueblo vencedor y otra la de los romanos, sucedió mas tarde que confundidas por la conquista ó por otras causas, comarcas que habian sido ocupadas primitivamente por pueblos de diferentes tribus, eran respetadas en todos las leyes y costumbres de sus respectivas procedencias, pudiendo verse, como dijo Dagobardo á Luis el Piadoso, juntas hasta cinco personas sin que ninguna obedeciera á las mismas reglas (1). Claro es que por muchas

(1) Lagrange, Cantú.

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

que fueran las condescendencias de los bárbaros, no podian mantener las magistraturas que tenian significacion política, militar ó civil, por cuya razon era natural que cesasen las que representaban la autoridad de los emperadores, á quienes sustituyeron con los condes de procedencia germana, conservándose, no obstante, en algunas ciudades, la curia, los decemviros y los defensores, es decir, su organizacion municipal. Esta situacion tan excepcional naturalmente reclamaba con urgencia algun régimen que, quitando dudas y vacilaciones, estableciera la conveniente fijeza en los derechos de todos; pues que si era posible que los bárbaros se rigieran por el derecho consuetudinario, mientras llevaban la vida propia de su carácter peculiar, sin ingerencia alguna extraña que la pudiera adulterar, y los romanos, acostumbrados á la balumba de su legislacion, podian vivir en medio de la grande complicacion de sus diversos elementos jurídicos, la reunion en un mismo territorio de aquellas dos nacionalidades forzosamente exigia, ó su total fusion, ó, si esto no era posible, la perfecta y bien deslindada separacion de unas y otras para que fuera perfectamente conocida la esfera dentro de la que cada uno debia obrar legalmente. A esto se debe que, optando por este segundo medio, se dieran algunos códigos para los que procedian de los pueblos invasores (*leges barbarorum*), y otros para los que traian orígen romano (*lex romana*), que son los que tienen relacion con el objeto de nuestros actuales estudios.

Con el objeto de extender la civilizacion romana, Teodorico, rey de los ostrogodos, publicó un código (año 500) con el título de *Edicto*, al que debian hallarse sometidos, no solo los de la raza vencedora, sino tambien los de la vencida, sin que por eso se entienda que se borrasen las costumbres de unos y otros, y la legislacion especial á que debian hallarse sometidas ambas razas en los casos no previstos en aquella compilacion, pues mas bien hacen referencia sus leyes á puntos relativos al derecho penal. Las disposiciones en él consignadas, divididas en 154 párrafos, están tomadas del código Teodosiano, de las Novelas posteriores á él, y de las sentencias recibidas de Paulo, cuyo libro disfrutaba de general aceptacion. Se hizo esta obra con la mas absoluta libertad, pues sin embargo de no hallarse en ella nada original, no se consideró obligado el que la formó á respetar la integridad de los textos de donde procedian sus disposiciones, trasformados y distribuidos muchas veces de un modo arbitrario (1). La

(1) Cantú.

conquista de Italia, debida á Narsés, permitió á Justiniano la publicacion en dicha provincia, lo mismo que en el resto de su imperio, del Código y las Pandectas, con lo cual quedó derogado el edicto de Teodorico.

Alarico II, rey de los visigodos, publicó para sus súbditos romanos un código, que se conoció con el nombre de *Breviario*. Deseando este monarca aclarar las dudas que ofrecia la aplicacion del derecho por la multitud de leyes romanas á que obedecian los súbditos que le estaban sometidos, encomendó al conde de su palacio Goyarico y á una comision de obispos y personas distinguidas de diferentes provincias, la formacion de un código que respondiera á las necesidades ya indicadas. Terminado el trabajo y sancionado por el monarca (año 506), se remitió á cada conde un ejemplar, refrendado en prueba de autenticidad por el canciller Aniano, acompañándole con una constitucion llamada *Commonitorium*, en la que se hacia responsable á las autoridades, bajo las penas mas severas, de la observancia de sus preceptos. El ejemplar que ha llegado hasta nosotros es el que remitió Aniano á Timoteo, conde en una de las provincias del reino.

Se ha conocido este código con el nombre de *Ley romana*, *Ley de Teodorico*, *Libro de las leyes*, *Cuerpo Teodosiano*, *Commonitorium*, *Código de Alarico*, y desde el siglo XVI *Breviario de Aniano* por el canciller que lo suscribió.

Las personas á quienes se encomendó este trabajo consultaron los mas importantes elementos de la legislacion romana, por lo que está formado de diez y seis libros del código de Teodosio; de las Novelas de los emperadores Teodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo; de algunos fragmentos de las constituciones de Cayo; de los cinco libros de las sentencias de Paulo; de trece títulos del Código Gregoriano; de dos títulos del Hermogeniano, y de un corto fragmento de las respuestas de Papiniano; no dejando de ser cosa particular que ni aun indicacion siquiera mereciese á los autores de esta compilacion el jurisconsulto Ulpiano.

Los elementos que constituyen esta obra se designan con el nombre de *lex* cuando proceden de decretos adoptados por la autoridad imperial, en cuyo caso se hallan el código de Teodosio y las Novelas ya indicadas, así como se comprenden en la denominacion de *jus* los elementos que traen su orígen de los trabajos de jurisconsultos, en cuyo grupo figuran todos los demás.

Como los que formaron esta obra insertaron íntegramente y sin alteracion ninguna los monumentos legales y obras de los jurisconsultos del mismo modo que habian sido publicados por sus respectivos autores, interpretaron las dudas que á su juicio ofrecian aquellos precedentes, quitando de esta manera todo pretexto á vacilaciones, tan perjudiciales en las leyes: comentan, pues, y aclaran lo que creen dudoso, y dicen que no interpretan la ley, que consideran suficientemente clara, á fin de evitar que se crea omision lo que es hijo de un verdadero conocimiento.

Este código tenia antes la importancia de haber conservado parte del código de Teodosio y de la Instituta de Cayo, que de otro modo hubieran sido monumentos perdidos para la antigüedad: descubrimientos recientes de Clossius y Niebuhr, segun ya se ha indicado, han hecho perder gran parte del interés que en este sentido tenia.

El tercer código romano dictado por los bárbaros, de que nos vamos á ocupar, es la *Lex romana burgumdiorum*, generalmente llamada *Papiani responsa*, dictada con posterioridad á la ley llamada *Gombetta*, con el que se demuestra que eran tambien respetadas entre los habitantes de la Borgoña las leyes peculiares de cada una de las dos razas. Promulgado este código entre los años 517 al 534, fué dividido en 47 títulos, procedentes en gran parte del código de Alarico, hecha excepcion de algunos fragmentos que se tomaron directamente de las mismas fuentes del derecho romano. Es trabajo menos importante que los anteriores, no solo por su brevedad y concision, sino por contener antecedentes menos dignos de estimarse; por cuya razon tuvo que ceder inmediatamente su puesto, segun Ortolan, al código de Teodosio ó al Breviario de Aniano, desde el momento que el borgoñon quedó sujeto al poder de los francos.

El distinguido jurisconsulto Cujas, á quien es debido un trabajo importante de esta obra legislativa, tomó la palabra Papiano, contraccion de Papiniano que los copistas antiguos usaban generalmente, por el nombre de un jurisconsulto desconocido á quien consideraba autor de esta compilacion; error que despues corrigió en una segunda edicion de su obra. Como el Breviario de Alarico concluye, segun hemos dicho, con un pequeño fragmento de las respuestas de aquel, en cuyos manuscritos generalmente se designa con el nombre de Papiano, á continuacion del que, y sin indicacion alguna, seguia la ley romana de los borgoñones, creyó Cujas que debia ser continuacion del pasaje de Papiano, segun en el Breviario se indicaba, lo que era en realidad dicha última ley, y publicó el código de los borgoñones con el título *Papiani responsa*, consideran-

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

do que todo cuanto con este título se designaba en el documento que habia tenido á la vista, era la ley romana dada para aquel pueblo. Reconocida la equivocacion, la rectificó por medio de una segunda edicion, en la que, dejando lo que constituia el verdadero pasaje de Papiniano, comenzó la ley romana de los borgoñones por el tít. II de su anterior obra, que era su verdadero principio. Ya no perdió, sin embargo, el título de *Responsa Papiani* que por dicha equivocacion habia recibido.

Como el imperio de Oriente se habia constituido sobre la base de la civilizacion que ofrecia el de Occidente, recibiendo de él principalmente la legislacion en el estado de confusion y desórden en que se hallaba, existia la necesidad imperiosa de metodizarla, declarando además lo que de entre aquella multitud de constituciones y opiniones debia ser respetado; pues que si Roma tan combatida, habia anhelado llegar á este estado de perfeccion y terminó su vida sin conseguirlo, Constantinopla habia de tener en Justiniano un príncipe que eternizase su nombre con el título de legislador del mundo civilizado.

Deseando este emperador evitar la perplegidad que era natural resultase de la multitud de constituciones incluidas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano y otras muchas que se habian dictado con posterioridad, nombró una comision compuesta de diez personas distinguidas, entre las que figuraban el patricio Juan, que habia sido questor y cónsul, encargado de presidirla, Triboniano y Teófilo, á las que revistió el emperador de amplísimas facultades para quitar lo contradictorio ó desusado y aclarar lo dudoso, sin otra limitacion que la de conservar el órden cronológico. Terminada esta compilacion en un breve plazo, pues tardaron en ponerla fin poco mas de un año, fué publicada en 7 de Abril del año 529, con el objeto de que principiase á regir desde el 16 de las Kalendas de Mayo. Estaba dividido este código en 12 libros, siendo, como primer trabajo de Justiniano, la mas imperfecta de todas sus obras.

No se habian podido tocar de cerca las consecuencias que en el terreno práctico produciria el primer esfuerzo legislativo debido á la infatigable iniciativa de este monarca, que se conoció mas tarde con el nombre de *Código antiguo justinianeo*, cuando apenas cumplido un año, encomendaba á Triboniano, questor del palacio imperial, auxiliado de una comision de quince jurisconsultos elegidos por este, una obra mucho mas importante y trascendental, ya que segun la constitucion expedida con este objeto, habia de reunir en

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

un solo volúmen los trabajos de los jurisconsultos que mayor aceptacion hubieren tenido sin sujecion á precedente alguno, sea cual fuere el orígen de sus respectivas preferencias anteriormente decretadas, pues no era justo que por tributar un ciego respeto á autores ilustres se despreciase la opinion, quizás mas razonable en determinados puntos, de escritores que no habian llegado á alcanzar tan grande predicamento, ni tampoco se debia mantener lo que, siendo aceptado por la antigüedad, era insostenible á la vista de las necesidades de la época y segun los consejos de la ciencia. Encargaba sobre todo Justiniano, que se suprimiera lo supérfluo y que se evitase toda contradiccion (*antinomia*) que tanto perjudican la conveniente fijeza de las leyes, así como la repeticion innecesaria de lo que ya hubiera sido objeto de constituciones imperiales insertas en el Código.

Al hacer este extracto de la *literatura jurídica*, segun dicen muy propiamente Ortolan y La Serna, quizás se excedieron de las facultades que les habia dado el monarca, de lo cual resultaba que muchas veces aparecieran truncados los textos y adulterados innecesariamente, siendo imposible hallar en dicha obra, con el sello de la autenticidad, las fuentes que á sus respectivas leyes se trasladaron, lo cual sin duda respondia al deseo de concordar opiniones discordantes ó de producir mayor claridad en las doctrinas que resultasen contradictorias ó confusas en los libros de donde eran tomadas; y aunque es cierto que todas estas alteraciones llamadas *emblemata triboniani* ó *tribonianismos* han impedido que llegasen hasta nosotros los textos de los autores mas respetables en la forma en que fueron publicados, no hubiera respondido el Digesto á la necesidad que, segun Justiniano lo motivaba, pues precisamente se proponia extractar lo que se habia escrito y hacer al mismo tiempo que desapareciesen las contradicciones que, si son posibles cuando figuran diseminadas en trabajos particulares, son perjudiciales dentro de un mismo cuerpo legislativo. No queremos decir con esto que Triboniano y sus compañeros hayan alcanzado la gloria de haber publicado un trabajo sin los defectos que la crítica le atribuye; pues era natural que, teniendo que consultar tan encontradas opiniones esparcidas en numerosas obras de ilustres jurisconsultos, se escapase mas de una vez, no obstante el detenido exámen y preclara inteligencia que todos reconocen en Triboniano, algunas contradicciones mas ó menos trascendentales. Dos mil libros fueron extractados para formar este código, comprobándose además las opiniones de treinta y nueve jurisconsultos; ¿qué tiene de extraño que exis-

tiendo tanta divergencia entre las personas dedicadas al derecho, sobre todo desde que dividieron el campo de la ciencia las escuelas proculeyana y sabiniana, existiera tan grande dificultad para hacer brillar la luz sin la mas ligera niebla que la empañase, en donde todo era confusion y oscuridad? No disculpamos á Triboniano de los defectos que se encuentran en este código por haber terminado dicha empresa en el corto período de tres años; pues aunque esto, á decir verdad, no le libra de los cargos que se le dirigen, ya que el mismo Justiniano habia concedido siete mas para poner término á dicho trabajo, bueno es sin embargo no perder de vista este dato que patentiza la pasmosa actividad con que procedió la comision encargada de llevarlo á cabo.

Interesantes investigaciones hechas por modernos escritores, en especial Blume, han hecho creer que el trabajo de este código fué dividido en comisiones, agrupándose principalmente en tres distintas séries; una que dicho escritor llama de Sabino, otra del edicto, y otra, por último, de Papiniano, suponiendo que prueba este aserto la distribucion de los fragmentos en la obra que examinamos, y la marcha que siguió en sus trabajos la comision encargada de formarla, buscando además, como prueba para robustecer esta afirmacion, la distribucion acordada por el mismo emperador para la enseñanza en las escuelas de derecho, y la competencia especial que en cada uno de aquellos grupos pudieran tener los individuos que componian la expresada comision. No tenemos inconveniente en declarar nuestra incompetencia para poder formar juicio de la probabilidad de acierto que tengan estas eruditas investigaciones: admiramos, no obstante, la ciencia y prolongados estudios que dichas afirmaciones suponen en quien las ha dado orígen. No se crea, sin embargo que, aun admitido cuanto Blume afirma, podria deducirse la existencia en este código de una perfecta ó matemática separacion de dichas tres séries, pues mas de una vez se confunden doctrinas de diversa naturaleza.

Se tituló esta obra *Digesto* (de *digerere*, poner en órden), porque los puntos que comprendia se hallaban clasificados con método; ó *Pandectas*, de una frase griega que significa *lo contengo todo*, porque abrazaba toda la jurisprudencia romana: se halla dividida en siete partes, sin duda por la creencia muy frecuente en la antigüedad de que el número siete reunia ciertas excelencias de que carecian los otros, pero sin ninguna otra utilidad práctica reconocida, y en cincuenta libros; estos se subdividen en títulos, que á su vez

BIBLIOTECA CENTRAL U.A.N.L.

se forman de fragmentos ó leyes, así como estas de párrafos.

Las Pandectas fueron publicadas por medio de dos constituciones, una griega y otra latina, el 16 de Diciembre de 533, previniéndose, sin embargo, que no habian de regir hasta el dia 30 del mismo mes, desde cuya fecha quedaba prohibido tanto el uso de los antiguos jurisconsultos, como toda clase de comentarios á dicho código, permitiéndose únicamente su traduccion al griego palabra por palabra, guardando completa conformidad con las rúbricas.

El emperador Justiniano habia ya anunciado, al dictar la constitucion por medio de la que encargaba á Triboniano la formacion del Digesto, su propósito de publicar un tratado elemental á manera de instituciones que sirviese de preparacion á los estudiantes con conocimientos elementales para entrar con mas vigor en el estudio de los puntos mas difíciles de la ciencia; y confirmándose mas en esta idea al observar las grandes proporciones que los trabajos preparatorios señalaban á las Pandectas, encargó á Triboniano, Teófilo y Doroteo, profesores estos últimos de derecho en las escuelas de Constantinopla y Beryto respectivamente, la formacion de un tratado elemental, que con el nombre de *Instituta* ofreciese á la consideracion y estudio de la juventud los principios cardinales de la ciencia tomados de las antiguas doctrinas, si bien acomodados á las exigencias de la práctica. Cayo, Calistrato, Paulo, Marciano y Florentino, segun se indica en el Digesto, habian escrito instituciones, y eran tambien debidas algunas obras elementales á Paulo y Ulpiano (1), todas las que, y principalmente la Instituta de Cayo, se habian tenido en cuenta al formar la que con el mismo nombre fué debida á Justiniano, y que es hoy objeto de preferente estudio en nuestras universidades. El descubrimiento de aquella, debido á Niebuhr en el presente siglo, ha demostrado de un modo evidente que de tal manera se halla calcada la de este emperador en la obra de aquel ilustre escritor, que únicamente fué suprimido lo que habia caido en desuso, y adicionado por tanto lo que se hallaba en observancia, no siendo de extrañar que Triboniano y sus compañeros tributasen este honor al ya citado jurisconsulto, cuyas instituciones se estudiaban como libro elemental en las escuelas de derecho.

Se halla dividida la Instituta de Justiniano en cuatro libros, estos en diversos títulos y los títulos en diferentes párrafos. El libro primero se ocupa de las personas, el segundo de las cosas y testamen-

(1) Ortolan.